



5RF0038

60
314

Bogotá D.C., 23 de diciembre de 2010

AUTO No. 4493

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el auto de archivo 3428 del 10 de septiembre de 2010"

LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA CODIGO 2028 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución 2234 del 17 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-60466 del 23 de junio de 2008, el señor Francisco Luis Zuluaga Villegas, presentó a este Ministerio la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, para la ejecución del un proyecto minero que se encuentra localizado en la Hacienda Mónaco, vereda Sardinero del Municipio de Córdoba en el departamento del Quindío, en virtud de la Licencia de explotación No. 22528

Que mediante oficio con radicado No. 2400-E2-106420 del 18 de septiembre de 2008, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio remitió al señor Francisco Luis Zuluaga Villegas, los términos de referencia para la elaboración de los estudios sustentatorios de la solicitud de sustracción del área de influencia de la licencia de explotación No. 22528, ubicada en la Zona de Reserva Forestal Central.

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-21161 del 26 de febrero de 2009, el señor Francisco Luis Zuluaga Villegas, presentó los estudios ambientales requeridos para el trámite de sustracción.

Que la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio, se pronunció mediante memorando con radicado No. 2100-2-22049 del 18 de febrero de 2010, y determinó que era necesario aportar información adicional de acuerdo a los términos de referencia.

Que este Despacho mediante Auto No. 478 del 23 de febrero de 2010, aceptó el cambio de titular de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, para la ejecución del un proyecto minero que se encuentra localizado en la Hacienda Mónaco, vereda Sardinero del Municipio de Córdoba en el departamento del Quindío, en virtud de la Licencia de explotación No. 22528, a la sociedad Bioabonos del Tequendama Ltda., con Nit No. 900.131.723-3, representada legalmente por el señor Efraín Ulloa Venegas, identificado con la C.C. No. 6.073.683 expedida en Cali, correspondiente al 50% y al señor Juan Alberto Londoño Alzate, identificado con la C.C. No. 4.397.794 expedida en Calarcá, correspondiente al restante 50%.

Que mediante oficio con radicado No. 2400-E2-23652 del 23 de febrero de 2010, esta Dirección requirió Bioabonos del Tequendama Ltda y a Juan Alberto Londoño Alzate, en los

407

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el auto de archivo 3428 del 10 de septiembre de 2010"

términos y para los efectos de lo señalado en el memorando con radicado No. 2100-2-22049 del 18 de febrero de 2010, de la Dirección de Ecosistemas.

Que teniendo en cuenta que Bioabonos del Tequendama Ltda. y Juan Alberto Londoño Alzate, no dieron respuesta al requerimiento, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio mediante Auto No. 3428 del 10 de septiembre de 2010, procedió a ordenar el archivo definitivo del expediente SRF0038, correspondiente a la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, para la ejecución del proyecto minero que se encuentra localizado en la Hacienda Mónaco, vereda Sardinero del Municipio de Córdoba en el departamento del Quindío, en virtud de la Licencia de explotación No. 22528.

Que mediante oficio radicado bajo el No. No. 4120-E1-120345 del 21 de septiembre de 2010, los señores Alberto Londoño Alzate y Efraín Ulloa, interpusieron recurso de reposición contra el Auto No. 3428 del 10 de septiembre de 2010.

ARGUMENTOS Y PETICIONES DEL RECURRENTE

"Acogiéndonos al Artículo Tercero del Auto de la Referencia, el cual establece que ante lo dispuesto procede el recurso de reposición solicitamos de manera comedida NO sea archivado el expediente N° SRF0038 correspondiente a la solicitud de sustracción de un área de la reserva forestal central para la ejecución de un proyecto minero que se encuentra ubicado en la hacienda Mónaco vereda Sardinero del municipio de Córdoba Quindío, en virtud de la licencia de explotación N° 225828. Igualmente solicitamos una prórroga para la entrega de la información adicional solicitada por el Ministerio en el oficio Radicado N° 2400-E2-23652 del 23 de febrero de 2010."

"las razones por las cuales no se ha entregado la información se debe a la complejidad de la misma, la cual se está recaudando en este momento por parte de los técnicos expertos en los diferentes temas, buscando con esto satisfacer a plenitud la expectativas del Ministerio."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 13 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, dispone que:

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que de conformidad con el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, los recursos de la vía gubernativa habrán de hacerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el auto de archivo 3428 del 10 de septiembre de 2010"

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública que expide el acto a que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones; dicha potestad de los particulares es conocida como control gubernativo de legalidad.

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto en término y mediante los requisitos exigidos en la normatividad contenciosa administrativa.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se quiere brindar al administrado la oportunidad para que la propia administración, por la reconsideración que de su acto haga quien lo profirió revoque, modifique o aclare la decisión correspondiente.

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que es deber de la Administración resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, siempre y cuando se hayan planteado con los requisitos legales como en el caso que nos ocupa.

Que por su parte el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que desde el punto de vista procedimental se observa en el presente caso, que el recurso de reposición fue presentado en forma el día 21 de septiembre de 2010 por los señores Alberto Londoño Alzate y Efraín Ulloa, es decir, dentro del término legal, se concluye que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, lo que hace que se den los presupuestos legales necesarios para entrar al análisis jurídico y técnico para resolver de fondo el asunto en particular.

Que no obstante, haber concedido varios plazos para completar la información, teniendo en cuenta que el usuario no ha dado respuesta al requerimiento realizado con el oficio 2400-E2-23652 del 23 de febrero de 2010, este Despacho presumió la falta de interés del mismo en continuar con el trámite del expediente SRF0038 y mediante Auto No. 3428 del 10 de septiembre de 2010 procedió a archivar el expediente.

No obstante, se considera con base en lo manifestado por el recurrente, que es pertinente dar a los solicitantes un plazo adicional para completar los estudios requeridos dentro del trámite de sustracción y en consecuencia acceder a la solicitud presentada en el sentido de no archivar el trámite y conceder un término adicional de tres (3) meses para completar la información, tal y como quedará expresado en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el auto de archivo 3428 del 10 de septiembre de 2010"

Que por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, se concluye que los argumentos expuestos por el recurrente son suficientes para revocar el Auto No. 3428 del 10 de septiembre de 2010.

Que mediante la Ley 790 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente tomó el nombre de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Decreto No. 216 del 3 de febrero de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones. En su artículo 2, establece que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, continuará ejerciendo las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993.

Que mediante el artículo 3º del Decreto No. 3266 del 8 de octubre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, le corresponde al Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, suscribir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de revocar en su totalidad el Auto No. 3428 del 10 de septiembre de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido de la presente providencia los Señores Efraín Ulloa Venegas como representante legal de la Sociedad Bioabonos del Tequendama Ltda. y Juan Alberto Londoño Alzate. Carrera 65 A No. 18 -20. Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO**